



SA-0144-2021

RESOLUCIÓN No.

1405

28 NOV 2025

"POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de 2023, en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0144-2021.
Presuntos infractores: **TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, en calidad de responsable de las actividades.
Informe Técnico: Memorando SAF-2021-416 del 05 de agosto de 2021.
Lugar de la presunta afectación: Predio denominado Finca Quinta Estrella Predio CDMB, Vereda Quinta Estrella, Municipio de Bucaramanga, georeferenciado con coordenadas N: 7°05'52.38" E: 73°09'32.89" ASNM: 706, código catastral 01-09-0091-0341-000 / 00-04-0001-0301-000 Matricula inmobiliaria: 300-76270.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SAF-2021-446 del 05 de agosto de 2021, se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 04 de agosto de 2021, por parte del personal de la Subdirección Administrativa y Financiera - Coordinación Grupo Gestión de las Áreas de Conservación, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, del predio denominado Finca Quinta Estrella Predio CDMB, Vereda Quinta Estrella, Municipio de Bucaramanga. Coordenadas de georeferenciación: Norte: 7°05'52.38", Este: 73°09'32.89", ASNM. 706 m.

Que mediante Auto No. 1105 del 05 de noviembre de 2021, se ordenó la Apertura de la Investigación en contra del señor **TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, en calidad de responsable de las actividades de construcción de estructuras en un predio de propiedad de la CDMB, el cual se encuentra ubicado en un área de especial importancia ambiental y ecológica, toda vez que se encuentra condicionada a la clase de ZONA DE PRESERVACIÓN como un área protegida de carácter regional en la categoría de Distrito Regional de Manejo integrado DRMI, asimismo al oponerse al ingreso de la Autoridad ambiental al predio del cual es poseedor, todo esto contraviniendo la normativa ambiental - vigente. (Folio 31-38)

El anterior acto administrativo fue notificado al señor **TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824 mediante aviso el 25 de febrero de 2022, según constancia secretarial del 18 de abril de 2022. (folio 44)

Seguidamente se profirió Auto de Formulación de Cargos No. 0245 del 08 de mayo de 2024, y el cual se notifica electrónicamente según constancia secretarial el día 20 de agosto de 2024 y en el cual se formularon los siguientes cargos:



1405

2025

SA-0144-2021

"CARGO ÚNICO: al señor **TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, en calidad de presunto responsable de las actividades por intervención al recurso suelo e *Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en su artículo 2.2.3.2.20.3 y 2.2.3.2.20.7, de igual manera a lo contemplado en el ACUERDO 1246 DE 2013: "Por el cual se homologa la denominación de Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga - DRMI Bucaramanga." En sus artículos 8,9,10, a consecuencias de las actividades de construcción de estructuras en un predio de propiedad de la CDMB, el cual se encuentra ubicado en un área de especial importancia ambiental y ecológica, toda vez que se encuentra condicionada a la clase de ZONA DE PRESERVACION como un área protegida de carácter regional en la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI, asimismo al oponerse al ingreso de la Autoridad ambiental al predio del cual es poseedor, todo esto contraviniendo la normativa ambiental - vigente, en el Predio denominado Finca Quinta Estrella Predio CDMB, Vereda Quinta Estrella, Municipio de Bucaramanga."*

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, en este caso se evidencia que el señor **TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, **NO** presentó escrito de descargos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto No. 752 del 01 de noviembre de 2024, por medio del cual se pronuncia el Despacho sobre las pruebas ordenadas en el investigativo, se exponen las que se tendrán en cuenta dentro el proceso sancionatorio al momento de definir responsabilidad dentro del expediente de la referencia, el cual , fue notificado electrónicamente el día 19 de noviembre de 2024.

Mediante memorando SG-GDJI-0045-2025 del 11 de febrero de 2025, se solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, se realizara el concepto de dosificación.

Mediante Memorando SEYCA-382-2025 del 13 de junio de 2025, se remite informe final de criterios técnicos para la dosificación de la sanción ambiental, en lo que concierne al expediente en mención.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

140

28 NOV 2025



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0144-2021

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80º de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1º "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

3

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga, Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



140

NOV 2011

SA-0144-2021

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 "por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB" y se autorizó, entre otras:

"ARTICULO 17°. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009."

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 "Por medio de la cual se hace una delegación de funciones" cuyo artículo segundo dispone:

"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

PARÁGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General."

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, "se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB" y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

"Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) "20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso"

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2014.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.



SA-0144-2021

28 NOV 2025

De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

"Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"Artículo 8°. eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

"Artículo 40: Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.



1405

SA-0144-2021

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar el archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO RÉGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registran las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

III. ADECUACIÓN TÍPICA

La conducta por la cual se investiga al señor TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO (identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, se encuadra en las siguientes disposiciones:

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."



28 NOV 2023

SA-0144-2021

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sus alrededores a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.7. Deber de colaboración e inoponibilidad en práctica de diligencias. Los titulares de permisos o concesiones, los dueños, poseedores o tenedores de predios y los propietarios o representantes de establecimientos o industrias deberán suministrar a los funcionarios que practiquen la inspección supervisión o control todos los datos necesarios, y no podrán oponerse a la práctica de estas diligencias. Los elementos y sustancias contaminantes se controlarán de acuerdo con la cantidad de masa de los mismos.

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO No. 1246 DEL 31 DE MAYO DE 2013. "Por el cual se homologa la denominación de Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga - DRMI Bucaramanga"

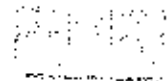
Artículo octavo. El área y los predios que conforman el Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga - DRMI Bucaramanga, no serán aptos para el uso urbano, en los términos definidos en el presente Acuerdo. "DE MANEJO INTEGRADO DE BUCARAMANGA, deben tener el tratamiento de conformidad con el Plan de Manejo aprobado por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga. Las autoridades municipales y los propietarios de los predios deberán informar oportunamente a la CDMB, sobre cualquier actividad que pueda alterar o deteriorar los ecosistemas del DRMI Bucaramanga.

ARTICULO NOVENO. La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga formulará el Plan de Manejo para el Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, que será aprobado por el Consejo Directivo de la CDMB, dentro de los doce (12) meses siguientes al registro del Área Protegida en el SINAP.

Parágrafo: Para la formulación del Plan de Manejo, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos de uso y manejo:

Zona	Lineamientos de manejo
Zona de preservación	Los terrenos o actividades, tanto de uso público como privado que se encuentren dentro de esta zona o categoría, deberán ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.
	No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de cobertura.
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y otras construcciones, como: parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc., salvo las vallas, señalización e información del área regional que la Autoridad Ambiental considere necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la Autoridad Ambiental.
	No podrán ser incluidas en ningún proceso o actividad de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO DÉCIMO. Para el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, se debe contar con el respectivo



1405 2025

SA-0144-2021

permiso, concesión, licencia o autorización a que haya lugar, otorgada por la Autoridad Ambiental y acompañada de los criterios técnicos para su utilización.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsable(s) ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud de los cargos formulados.

El señor **TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, **NO** presentó escrito de descargos, contra el cargo formulado por medio del Auto No. 0245 del 08 de mayo de 2024, según lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al no evidenciarse ninguna causal que invalide lo actuado o conlleve a una nulidad, y una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos y jurídicos en mención, con las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-0004-2021, el Despacho encuentra **RESPONSABLE** al señor **TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, de los cargos formulados por medio del Auto No. 0245 del 08 de mayo de 2024 "Por medio del cual se formulan cargos", así:

"CARGO ÚNICO: al señor TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, en calidad de presunto responsable de las actividades por intervención al recurso suelo e infringir presuntamente la normatividad dispuesta en Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en su artículo 2.2.3.2.20.3 y 2.2.3.2.20.7, de igual manera a lo contemplado en el ACUERDO 1246 DE 2013: "Por el cual se homologa la denominación de Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga - DRMI Bucaramanga." En sus artículos 8,9,10, a consecuencias de las actividades de construcción de estructuras en un predio de propiedad de la CDMB, el cual se encuentra ubicado en un área de especial importancia ambiental y ecológica, toda vez que se encuentra condicionada a la clase de ZONA DE PRESERVACION como un área protegida de carácter regional en la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI, asimismo al oponerse al ingreso de la Autoridad ambiental al predio del cual es poseedor, todo esto contraviniendo la normativa ambiental - vigente, en el Predio denominado Finca Quinta Estrella Predio CDMB, Vereda Quinta Estrella, Municipio de Bucaramanga."

Inicialmente, es menester señalar que tres son los requisitos de orden probatorio que han de estudiarse para definir responsabilidad, primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; Así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la corte constitucional:

1403



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0144-2021

7 8 NOV 2025

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

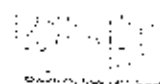
Quiero ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estinen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

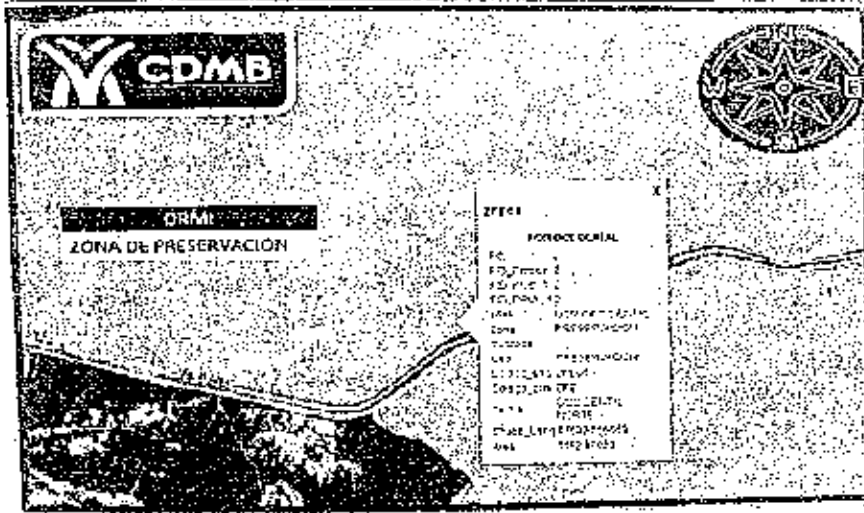
Corresponde a esta corporación determinar si los hechos que se derivaron en esta actuación constituyen infracción a la normativa ambiental antes descrita e igualmente establecer la responsabilidad al señor TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, para lo cual se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas que obran en el sumario.

Frente al cargo único formulado, teniendo en cuenta que guardan estricta relación, se debe precisar que las actividades evidenciadas en la visita realizada el día 07 de julio de 2021, y consignado en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 04 de agosto de 2021, generaron un quebrantamiento a la normatividad ambiental por parte de la aquí investigada, contenida en el artículo 2.2.3.2.20.3 y 2.2.3.2.20.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único", y los artículos 8,9 y 10 del Acuerdo de Consejo Directivo No. 1246 del 2013 de la CDMB "Por el cual se homologa la denominación de Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga - DRMI Bucaramanga", a consecuencia de las actividades de construcción de estructuras en un predio de propiedad de la CDMB ubicado en el Predio denominado Finca Quinta Estrella Predio CDMB, Vereda Quinta Estrella, Municipio de Bucaramanga, el cual se encuentra ubicado en un área de especial importancia ambiental y ecológica, toda vez que se encuentra condicionada a la clase de ZONA DE PRESERVACION como un área protegida de carácter regional en la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI.

Zona	Límites de manejo
Zona de preservación	Los terrenos o actividades, tanto de uso público como privado que se encuentran dentro de esta zona o categoría, deberán ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.
	No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de cobertura.
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y áreas recreativas, como: parques, piscinas, piscinas, piscinas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc., salvo las vallas, señalización e información del Área regional que la Autoridad Ambiental considere necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la Autoridad Ambiental.
	No podrán ser incluidos en ningún proceso o actividad de Desarrollo Urbano.



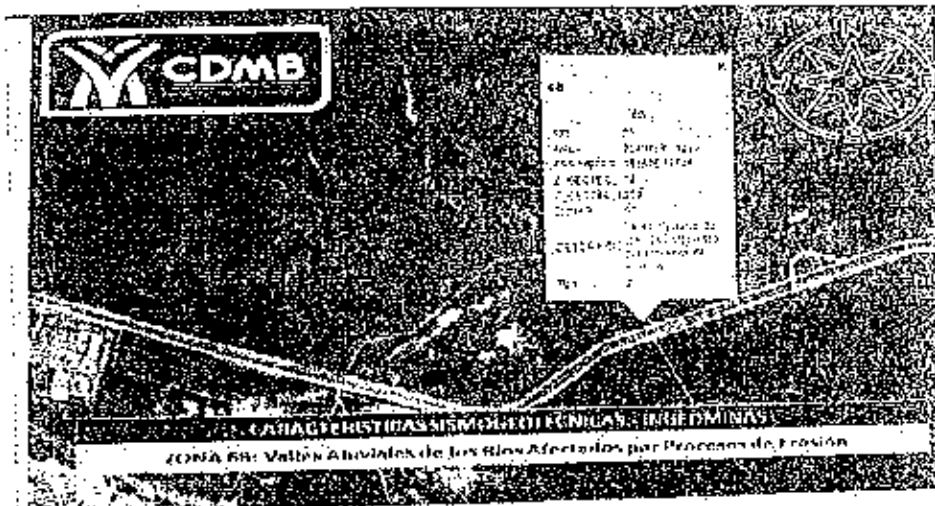
14 U.S. NOV 2025



6 MICROZONIFICACIÓN SISMOGEOTÉCNICA.

Según la FARLA MICROZONIFICACIÓN SISMOGEOTÉCNICA, de las ediciones número 2.008, el predio QUINTA ESPEJILLA (PARTE), se encuentra en la ZONA 6B Valles Aluviales de los Ríos Afectados por Procesos de Erosión.

ZONA	CARACTERIZACIÓN GEOTÉCNICAS	PROBLEMAS GEOTÉCNICOS	OBSERVACIONES ESPECIALES
ZONA 6B Valles Aluviales de los Ríos Afectados por Procesos de Erosión.	Los suelos subsuperficiales corresponden a arenas limpias, gravas y arenas limpias, en masas subhorizontales. A profundidades según el tipo aparecen bloques duros o rocas. Los niveles freáticos son poco profundos y están generalmente controlados por los niveles de agua en las cañadas, quebradas y ríos aluviales.	<p>Erosión por divergencia lateral de los ríos. (Los ríos de Oro y Frio no son arroyos canalizados y han divergido considerablemente en los últimos 50 años).</p> <p>Inundación en épocas de lluvias.</p> <p>Baja capacidad de soporte de los depósitos aluviales recientes.</p>	<p>Las características de la dinámica de los ríos de Oro y Frio no permiten garantizar la estabilidad de proyectos de desarrollo urbano. Por lo tanto, cualquier obra construida en esta área, podría ser afectada severamente por inundaciones o avenidas torrenciales.</p> <p>Se recomienda realizar un estudio detallado de la dinámica de los ríos de Oro y Frio y de la amenaza por inundación, con el objeto de diseñar e implementar proyectos de prevención y mitigación del riesgo para los asentamientos humanos que allí existen.</p> <p>El ancho de la zona de amortiguación de los procesos de dinámica fluvial en los ríos de Oro y Frio, debe ser definida con los resultados del estudio ya mencionado. Entre tanto se recomienda que este ancho no sea inferior a 100 metros a cada lado de la ribera actual, previo estudio detallado del sitio de interés.</p>



1405

28 NOV 2025

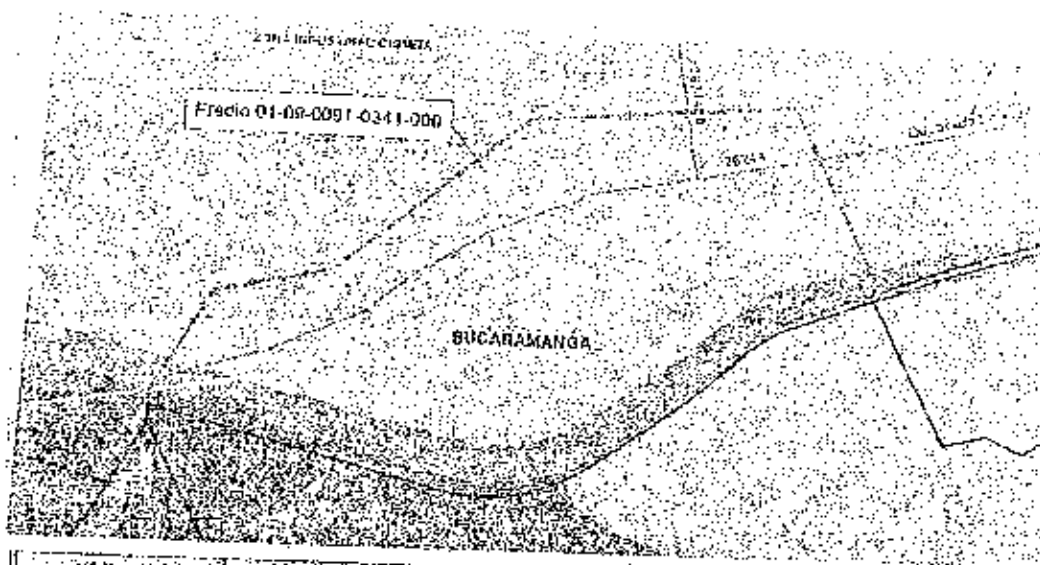


CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESA DE BUCARAMANGA

SA-0144-2021

• POMCA RIO ALTO LEBRIJA

Según la zonificación del POMCA Alto Lebrija se describen como el espacio de la biosfera que, por razón de factores ambientales o socioeconómicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollen. Al interior de la cuenca del río Alto Lebrija, se encuentran tres (3) Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales de categoría Regional (DRMI Angula Alta -Humedal El Pantano, DRMI Bucaramanga, DMI Páramo de Berlín).



Nº Predial	COD ZONA	POMCA	TIPO ZONIFICACION	AREA Hs.	PORCENTAJE
01-09-0091-0341-000	C-06 M-08	POMCA AHO. Lebrija	DRMI Bucaramanga	2,85	83,23
			Áreas urbanas, municipales y distritales	0,57	16,77
			TOTAL	3,42	100,00

Por lo anterior, se puede colegir que no fueron tomadas las medidas requeridas, teniendo en cuenta que las acciones mencionadas no se encontraban autorizada mediante los permisos necesarios para la realización de dichas actividades, expedidas por la Autoridad Ambiental competente.

Ahora bien, de conformidad con las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, los aquí investigados contaron con las herramientas procesales para ejercer su derecho a la defensa en las oportunidades determinadas en la Ley en mención, sin embargo, no presentó la documentación y argumentos necesarios para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, teniendo en cuenta que la carga probatoria en materia ambiental la tiene quien intenta desvirtuar la conducta, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, donde se indica:

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Y de igual forma, se encuentra establecido en el parágrafo primero del artículo 5 ibidem:



1405 40...

SA-0144-2021

"Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Lo anterior ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por la Corte Constitucional de Colombia, como se evidencia en la Sentencia C-595-10, en donde se expresó que:

"La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

Así mismo, en la sentencia C-225-17, la cual es más reciente, esta Corte indicó que:

"(...) En efecto, al disponer que la presunción de dolo y culpa trae como consecuencia que se radique en cabeza del investigado la carga de demostrar que no se encuentra incurso en el comportamiento contrario a la convivencia, hace pesar sobre él la carga de probar no sólo la falta de culpabilidad, sino también la ausencia de tipicidad e introduce así una verdadera presunción de responsabilidad en la que ni siquiera corresponde a la autoridad pública demostrar el supuesto de hecho de la presunción de comportamiento doloso o culposo. Como quedó expuesto, las presunciones de dolo y culpa sólo pueden predicarse del elemento subjetivo de la responsabilidad, pero no exoneran a la autoridad del deber de demostrar el hecho base o supuesto de hecho que permite que la presunción opere. En el presente caso, el supuesto de hecho de la presunción de dolo o culpa es la comisión del comportamiento tipificado en la Ley 1801 de 2016 como contrario a la convivencia, en materia de medio ambiente, patrimonio ecológico o salud pública."

De conformidad con lo anteriormente mencionado, los infractores nunca allegaron documentación que argumentara la ausencia de responsabilidad, como tampoco realizó alguna actividad para evitar el daño al medio ambiente antes de darse inicio a la presente investigación, por lo que no habría cabida a las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

De lo anterior, cabe resaltar que las pruebas recaudadas en la presente actuación procesal permitan concluir la existencia de la conducta atentatoria al medio ambiente, por ser contraria a la constitución nacional y las normas que regulan la materia ambiental en Colombia, normas que demanda de todo ciudadano el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

En ese orden de ideas, y una vez agotada la etapa probatoria mediante Auto No. 752 del 01 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta que se resolvió en dicho acto administrativo abstenerse de abrirse periodo probatorio, por lo cual no es viable dar traslado a la etapa de alegatos de conclusión toda vez que no se dio apertura al periodo probatorio por el término de 30 días, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba aportada mediante los medios legales probatorios previstos en la ley, que permita establecer causales eximientes de responsabilidad del investigado.

Aunado a esto, es necesario recordar que los implicados siempre contaron con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo al proceso determinado en la ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de



SA-0144-2021

28 NOV 2025

la referencia. De igual forma, la CDAMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.

En tal orden, se configura la responsabilidad del señor **TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, al cargo formulado mediante Auto No. 0245 del 08 de mayo de 2024, por lo que procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *"todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento."*

VI. DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer al señor **TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, por estar demostrada la responsabilidad de este en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 0245 del 08 de mayo de 2024.

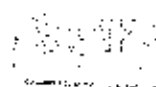
Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, la sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales. Sin embargo, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley y procurando la aplicación de una metodología costo efectiva, se desarrolla en el presente manual una metodología práctica, sin dejar de ser rigurosa, que sirve de apoyo a las autoridades ambientales y a los profesionales de las mismas en la aplicación de este tipo de sanciones administrativas. En este sentido, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa. El presente capítulo presenta la descripción de cada una de las variables que deben valorarse y que se encuentran planteadas dentro del modelo matemático.

La multa se entiende como la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental. Consiste en la determinación de una suma de dinero y deriva de un análisis de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Teniendo en cuenta que la dosimetría de la sanción tiene como fin cuantificar además de la afectación, otras variables como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático que permite valorar cada uno de estos factores, permitiendo así, una valoración objetiva.

De acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en*



1405



SA-0144-2021

28 NOV 2025

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

2.1 Estimación del Beneficio ilícito según la Resolución No. 2086 de 2010. Según la teoría económica, el valor del beneficio ilícito representa la cuantía mínima que una multa debe tener para cumplir su función disuasiva. La estimación se obtiene al relacionar el ingreso económico generado por la infracción con la capacidad de detección de dicha conducta, lo que se convierte en un factor determinante del comportamiento del infractor.

2.1.1 Variables:

Ingresos directos: Este tipo de ingresos se calcula con base en los ingresos reales obtenidos por el investigado a partir de la realización del hecho. De acuerdo con lo anterior, se considera que el investigado no obtuvo ingresos directos a partir de la realización del hecho, su valor es de cero (\$0).

Costos evitados: Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtiene el agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En otras palabras, se refiere a la ganancia derivada de evitar las inversiones requeridas por la normativa. Para el caso que nos ocupa, se considera que el investigado no tuvo costos evitados, su valor es de cero (\$0)

Ahorros de retraso: En este caso, el valor por ahorros de retraso es de \$0 pesos.

Capacidad de detección de la conducta: Con el apoyo de los seguimientos de la Subdirección de Gestión Ambiental Rural, la capacidad de detección de la autoridad ambiental es alta, con un valor mayor a 0.5.

Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Beneficio ilícito: El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección;

$$B = y * 1 - pp$$

De acuerdo con lo anterior, una vez estimados los ahorros de retraso, costos evitados e ingresos directos, se concluye que la cuantía del beneficio ilícito de la actividad, es de (\$0).

2.1.2 Factor de Temporalidad (α): Este factor considera la duración de la infracción ambiental, determinando si esta ocurre de manera instantánea o continua en el tiempo. En el presente caso, el factor de temporalidad tomará un valor de 1, indicando que el hecho representa una acción instantánea.

A continuación, se presenta el factor de temporalidad según lo establecido en la tabla 9 de la Metodología para el cálculo de multas.

$$\alpha = 3364 * d + 1 - 3364$$

Dónde:

- α : factor de temporalidad
- d: Número de días de la infracción

$$\alpha = 3364 * 1 + 1 - 3364$$

$$\alpha = 1$$



1405

28 de mayo 2024

SA-0144-2021

2.2 Identificación de las acciones impactantes. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

2.2.1 Identificación de los Bienes de Protección Afectados. Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o requirieron protección. Estos pueden incluir recursos naturales, las relaciones entre sus elementos, aspectos socioculturales y económicos de la población, y, en general, todos los procesos fundamentales del funcionamiento del medio ambiente.

En esta fase, se identifican los diferentes componentes o elementos de acuerdo con el cargo formulado, los cuales obedecen a una infracción que no se concreta en afectación, pero genera un riesgo:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	SUELO
MEDIO FÍSICO	MEDIO PERCEPTIBLE	UNIDADES DEL PAISAJE

Tabla 2. Acciones sobre el bien de protección

A. MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN
4. Alteración de la cubierta terrestre
E. ALTERACIONES DEL TERRENO
60. Paisaje

2.2.2 Valoración de la importancia de la afectación (I). La valoración cualitativa analiza una serie de cualidades de los impactos asociados, asignando valores prefijados. Para valorar la importancia de la afectación se utilizan los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

En el presente caso, se procederá a calcular la importancia y la incidencia de cada acción sobre los componentes implicados, en particular el cargo formulado en el Auto No 0245 del 08 de mayo de 2024.

Intensidad (IN):	Desviación estándar fijado y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
Extensión (EX):	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE):	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	5
Reversibilidad (RV):	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma modible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
Recuperabilidad (MC):	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años	3

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medio cualitativo del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

0405

28 NOV 2025



CDMBA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA
DESARROLLO DE LA MESA DE BUCARAMANGA

SA-0144-2021

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PC: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

Reemplazando:

$$I \text{ (Importancia de la afectación)} = 23$$

De acuerdo con lo anterior, el valor obtenido para la importancia de la afectación se clasifica según lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010 de la siguiente manera:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Moderado	21-40

2.3 Circunstancias Agravantes y Atenuantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del investigado. La Ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental otorgándole a cada una de estas circunstancias, un factor ponderador que cualifica el comportamiento (Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010). La inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

2.3.1 Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental: Se consultó la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA y el Sistema de Información Corporativo SIC, se observa que el investigado no presenta antecedentes por infracciones a la normatividad ambiental.

Imagen 1. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA: TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824.

UNIVERSIDAD FEDERAL DE
VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo de la Meseta de Bucaramanga

Logo Ambiental

Nombre del Ciudadano: _____

Identificación: _____

Fecha de Expedición: _____

Expediente: _____

Nombre de la persona responsable: _____

Identificación: _____

Fecha de Expedición: _____

Expediente: _____

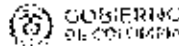
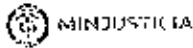



CDMBA

1405

28 NOV 2025

SA-0144-2021



Recibo Número:	119804368	 <p>Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a certificados.supernotarido.gov.co con el código de verificación con el código 2508093456115572613</p>	
CUS Seguimiento:	116152651		
Documento:	CC-1098794362		
Usuario Sistema:	MARIA FERNANDA		
Fecha:	09/06/2025 9:05 AM		
Convención:	CTLS		
PUN:	2508093456115572613		
<p>A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: (Cédula de Ciudadanía - 91231824)</p>			
Oficina	Matrícula	Dirección	Vinculado a
300	392718	KR 54 W 9 35 - 85 URB LA INMACULADA FASE I ETAPA 2 1ª H TORRE BAITO 5047	Documento

FUENTE: <https://certificados.supernotarido.gov.co/certificado>

Tras revisar la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificó que el señor TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, posee un (1) inmueble registrado a su nombre con número de matrícula N° 392718.

Considerando lo anterior, y de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se aplicará un ponderador de Cs: 0.03.

2.6 Evaluación del riesgo (r): La generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia, se procede a establecer el nivel del riesgo. Para el caso que nos ocupa, se determina una probabilidad de ocurrencia MODERADO, en ese sentido el valor a tomar es de 0,6. Una vez obtenido el valor de (l), se determinó la magnitud potencial, es decir (50), teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0,6 * 50$$

$$r = 30$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo



SA-0144-2021

7 8 NOV 2020

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente
r = Riesgo

Al reemplazar los valores obtenidos, se establece el valor monetario del riesgo:

$$R = 11.03 \times SMMLV \times 2025 \times r$$

$$R = 11.03 \times 1.423.500 \times 30$$

$$R = \$ 471.036.150,00$$

3. APLICACIÓN DE MULTA. Teniendo en cuenta los valores calculados con anterioridad, se procede a realizar el cálculo de la multa, teniendo en cuenta el valor monetario de la importancia:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	Costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Moderado
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	50
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Moderada
	Vir de probabilidad de Ocurrencia	0,6
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o \cdot m$	30
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	23
	SMMLV	\$ 1.423.500
	Factor de conversión	22,06
	$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) \cdot r$	\$ 471.036.150

Factor de temporalidad	Días de la afectación	1
	Factor alfa	1,0

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0,35
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,35

Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0
	Seguros	\$ 0
	Costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0

Capacidad Socioeconómica del infractor	Persona Natural TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO	0,03
--	--	------



1405

SA-0144-2021

2025 FEB 11 09:29

Monto Total de la Multa por Incumplimiento de Acciones Administrativas: TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO	\$ 19.076.964,00
--	-----------------------------------

4. **CONCEPTO TÉCNICO.** Se debe considerar la dosimetría de la sanción pecuniaria, teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1 Mediante el Auto No. 0245 del 08 de mayo de 2024, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) formula cargos en contra del señor **TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, por contravenir la normatividad ambiental.

En este contexto, mediante el memorando SG-GDJI-0045-2025 de fecha 11 de febrero de 2025, la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral de la CDMB solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SEYCA) la emisión de un concepto técnico sobre los atributos de dosificación que correspondan.

4.2 Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se concluye que el señor **TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, deberá cancelar a esta Corporación, la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 19.076.964)**.

4.3 En base al Artículo 3 del Acuerdo 1246 de 2013, requerir al señor **TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO** un Plan de Manejo, el cual será evaluado y sometido a consideración por la CDMB, en el que establezca el restablecimiento natural del ecosistema DRMI por la intervención a los recursos naturales mediante actividades de construcción de estructuras en un predio de propiedad de la CDMB."

VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñados en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y descentralizados a actuar conforme a lo dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.

El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es este caso, del señor **TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, por estar demostrada la responsabilidad del cargo formulado mediante Auto No. 0245 del 08 de mayo de 2024.



SA-0144-2021

28 NOV 2025

VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo del señor **TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por incumplimiento a la normalidad ambiental expuesta anteriormente.

El Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso y sancionar al señor **TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015, anexo al informe de criterios técnicos para la valoración de lasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante memorando SEYCA-382-2025 del 13 de junio de 2025, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la norma mencionada se deberá cancelar multa de **DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 19.076.964)**, y de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo 1248 de 2013, deberá presentar un Plan de Manejo, el cual será evaluado y sometido a consideración por la CDMB, en el que establezca el restablecimiento natural del ecosistema DRMI por la intervención a los recursos naturales mediante actividades de construcción de estructuras en un predio de propiedad de la CDMB.

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECISIÓN. DECLARAR RESPONSABLE ambiental al señor TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIÓN. SANCIONAR al señor TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, con multa de **DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA**



1405-20101101-2021

SA-0144-2021

CORRIENTE(\$ 19.076.964), que deberá ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT No. 890.201.573-0, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que el sancionado no realice el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La realización del pago de la multa impuesta, no exime al infractor del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el presente proveído y dar cumplimiento a la normatividad ambiental, solicitando y obteniendo los permisos, licencias y/o autorizaciones ambientales, necesarias para la ejecución de las actividades mineras, expedidas por la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO TERCERO: PRESENTAR. De conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo 1246 de 2013, deberá presentar un Plan de Manejo, el cual será evaluado y sometido a consideración por la CDMB, en el que establezca el restablecimiento natural del ecosistema DRMI por la intervención a los recursos naturales mediante actividades de construcción de estructuras en un predio de propiedad de la CDMB.

PARÁGRAFO: Deberá presentarse tres (3) meses después, de notificado y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMACIÓN. INFORMAR al señor TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, en el predio ubicado en la finca Quinta Estrella (Parte), vereda Quinta Estrella del municipio de Bucaramanga (Santander), que es necesario indique al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaría General Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, su dirección de correo electrónico, con el fin de efectuar la notificación personal.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN. NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor. En este entendido, el señor TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.824, deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN, se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriado en el registro único de

040



SA-0144-2021

28 NOV 2025

infractores ambientales RUJA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

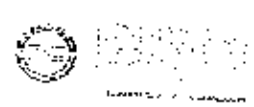
ARTÍCULO NOVENO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: En firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS REYES NOVA
Director General CDMB

Proyecto:	Yineth Jaimus Corzo	Abogada Contralista	
Revisó:	Maria Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Revisó:	Luis Alberto Flórez	Secretario General	
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesora de Despacho	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		



SA-0144-2021

91261943

SA-0144-2021

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señor

TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO

Dirección: Predio denominado Finca Quinta Estrella (parte), vereda Quinta Estrella Bucaramanga – Santander

Referencia: Citación para notificación personal de la Resolución No. 1405 del 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal de la Resolución No. 1405 del 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 88 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	<i>A. el</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>MS</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

NOTIFICACION POR AVISO

CDMB.04154

19MAR2025 11:48

Bucaramanga,

Señores

TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO

Predio denominado finca Quinta estrella (parte) vereda quinta estrella
Bucaramanga, Santander.

Asunto: Notificación por Aviso – Resolución No. 1405 del 28 noviembre 2025 “Por el cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental”. Con número de expediente SA-0144-2021

Cordial Saludo,

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB informa, que teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación Personal, se procede a realizar Notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo anterior, me permito remitir copia íntegra de la **Resolución No. 1405 del 28 noviembre 2025 “Por el cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental”** Con número de expediente SA-0144-2021

Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, por escrito, allegado en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, tal como lo establece los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá radicar en la sede principal de la CDMB ubicada en la Carrera 23 # 37-63 en Bucaramanga o al correo electrónico info@cdmb.gov.co

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente Notificación por Aviso.

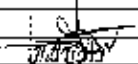
Atentamente:



LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN

Secretario General

Anexos: Resolución No. 1405 del 28 noviembre 2025 (26 folios).

Proyectó	Yessica marcela forero navarro	Auxiliar Administrativa	
Revisó	Dalida Prade Villanizar	Coordinadora Grupo jurídico administrativo	
Oficina Responsable:		Secretaría General	

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga, Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co



CDMB
Corporación



@CARCDMB



@CARCDMB

RECIBO
FECHA: 13-02-2026
SÍMBOLO: 1012 1756
OBSERVACIONES: Se llegó al sitio en mención
NO fue posible localizar

7°01'52.38" N
73°09'32.89" W

SA-0144-2021

Bucaramanga,

Señor

TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO 45 - no dan información.
Dirección: Predio denominado Finca Quinta Estrella (parte), vereda Quinta Estrella
Bucaramanga – Santander

al Sr. Tobias no se puede ingresar al predio - es el mismo que esta sobre la calle

CORREO CERTIFICADO CJ

Referencia: Citación para notificación personal de la Resolución No. 1405 del 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -- CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal de la Resolución No. 1405 del 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cclmb.gov.co.

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Angie Danicla Florez Mendoza	Judicante	<i>off. 1</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>UCA</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		



SA-0144-2021

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señor

TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO

**Dirección: Predio denominado Finca Quinta Estrella (parte), vereda Quinta Estrella
Bucaramanga – Santander**

Referencia: Citación para notificación personal de la Resolución No. 1405 del 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal de la Resolución No. 1405 del 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	<i>Off. el</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>NCA</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA
MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB.**

ELABORÓ:
Grupo Gestión Jurídica

REVISÓ:
Delegado de la Dirección STGC

APROBÓ:
Director General

CÓDIGO:
A-GJ-F004

VERSIÓN:
03

AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Yo, _____, identificado(a) con la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de (titular o apoderado) _____ de acuerdo con lo establecido en la ley 1437 del 2011, solicito y acepto que dentro del trámite (Describa la naturaleza del trámite, por ejemplo: trámite ambiental, trámite sancionatorio, trámite de quejas, trámite de cobro coactivo, trámite nombramientos, trámite pago de sentencias, pago de liquidación, entre otros.) _____, identificado con número SINCA (identificación dada por la corporación a su trámite expresado en números en caso de que el trámite no tenga asignado este número omitir este paso.) _____, que se lleva a cabo ante la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, Autorizo se me notifique o comuniqué cualquier decisión o requerimiento a través del siguiente correo electrónico: _____

(Favor diligenciar en letra legible).

Marcar con una equis (X):

Manifiesto que he otorgado mi consentimiento a la CDMB para que trate mi información personal de acuerdo con la Política de Tratamiento de Datos Personales dispuesta por la Entidad. La presente autorización me fue solicitada y puesta de presente antes de entregar mis datos y la suscribo de forma libre y voluntaria una vez leída en su totalidad y se encuentra armonizada según la Ley 1581 de 2012, y obedece a nuestra Política de Cero Papel impulsada por el Gobierno Nacional.

Firma: _____

Nombre: _____

C.C. No: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

La anterior autorización se sustenta en el ARTÍCULO 56 de la Ley 1437 de 2011, "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración"

